# *ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012*

***Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 13 de marzo de 1981.***

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA"**

**EL C. OSCAR FLORES TAPIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA SE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**D E C R E T A :**

**N ú m e r o :- 204**

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA"

*N. DE E. ES DE ADVERTIR QUE EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE FECHA 25 DE MAYO DE 1992, QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ESTABLECE QUE SE SUPRIME LA REFERENCIA A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO POR LA DE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.*

**CAPITULO PRIMERO**

**DENOMINACIÓN Y OBJETO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se crea un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se denominará "Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, sin prejuicio de que pueda establecer en otras poblaciones de la Entidad, las delegaciones, subdelegaciones, subcomités, grupos de trabajo y en general las oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Comité tendrá por objeto promover y coadyuvar en la formulación, instrumentación, actualización y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de Coahuila, así como compatibilizar, a nivel local, los esfuerzos que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, tanto en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, como en la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, propiciando, para ello, la colaboración de los diversos sectores sociales de la Entidad.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LA INTEGRACION DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COAHUILA**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2012)*

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado se integrará por:

**I.** Un Presidente, quien será el Titular del Ejecutivo;

*(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

**II.** Un Coordinador General, quien será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

**III.** Un Secretario Técnico; quien será el Secretario de Finanzas;

*(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

**IV.** Vocales, que serán quienes sean titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como de la Secretaría Técnica y de Planeación;

**V.** Un Comisario, quien será designado por el titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y que participará con voz pero sin voto, y

**VI.** Los demás funcionarios que designe el Titular del Ejecutivo.

El titular del ejecutivo podrá invitar a las sesiones a los titulares de las entidades de la administración pública estatal, así como a representantes de los municipios y de las delegaciones federales en el estado, cuando se estime conveniente para el desarrollo de los trabajos.

Por cada integrante del Comité habrá un suplente.

*(REFORMADO, P.O. 9 DE MARZO DE 2012)*

**ARTICULO CUARTO.-** Los órganos directivos del Comité celebrarán sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que sean necesarias para la marcha eficaz del Organismo.

*(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)*

**ARTICULO QUINTO.-** Los cargos que se desempeñen al seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado serán honoríficos. Sus miembros no percibirán remuneración alguna.

*(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)*

ARTICULO SEXTO.- Los órganos directivos del Comité coordinarán sus actividades con las de la dependencia o dependencias federales competentes, a fin de que sus acciones sean coincidentes con las políticas generales de desarrollo nacional, estatal, regional y sectorial.

**CAPITULO TERCERO**

**ATRIBUCIONES**

**ARTICULO SEPTIMO.-** El Comité tendrá las siguientes funciones:

**I.-** Promover y coadyuvar, con la participación de los diversos sectores de la comunidad, en la elaboración y permanente actualización del plan estatal de desarrollo, buscando su congruencia con los que a nivel global, sectorial, estatal, y regional formule el Gobierno Federal;

**II.-** Fomentar la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y la cooperación de los sectores social y privado, para la instrumentación a nivel local de los Planes Global, Sectoriales, Estatal y Municipales;

**III.-** Coordinar el control de evaluación del plan estatal de desarrollo, para adecuarlo a las previsiones de los planes que formule el Sector Público Federal e incidan en el nivel estatal, así como coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

**IV.-** Formular y proponer a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas de inversión, gastos y financiamiento para la Entidad, a fin de enriquecer los criterios conforme a los cuales definan sus respectivos presupuestos de egresos;

*(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)*

Las propuestas que se hagan al Ejecutivo Federal, deberán presentarse por conducto de la dependencia federal competente. Estas propuestas deberán estar desglosadas a nivel de obras y servicios y claramente jerarquizadas;

*(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)*

V.- Sugerir a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar en el marco de los convenios que correspondan, con la finalidad de alcanzar los objetivos del desarrollo del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)*

VI.- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertados en el marco de los convenios que se hubieren celebrado, entre la Federación y el Estado, e informar de ello periódicamente al Ejecutivo Estatal y al Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia federal competente;

**VII.-** Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo de la Entidad;

*(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)*

VIII.- Promover la coordinación con otros Comités para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales. Para tal efecto, solicitará por conducto de la dependencia federal competente, la intervención de la federación que corresponda;

**IX.-** Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno Estatal como de los Gobiernos Federal y Municipales, sobre la situación socio-económica de la Entidad;

*(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2001)*

X.- Proponer a los gobiernos federal, estatal y municipales, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité. Las propuestas que se formulen al gobierno federal deberán de canalizarse por conducto de la dependencia federal competente; y

**XI.-** Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Comité, y se integrarán conforme a lo que éste determine.

**CAPITULO CUARTO**

**DEL PATRIMONIO**

**ARTICULO OCTAVO.-** El Patrimonio del Comité, que se crea, se integrará de la siguiente manera:

**I.-** Los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales; Instituciones públicas o privadas y personas físicas y morales le destinen o entreguen para la realización de su objeto;

**II.-** Los subsidios y aportaciones, periódicas o eventuales que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y los que obtenga de Instituciones Públicas o Privadas; y

**III.-** Por todos los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

**CAPITULO QUINTO**

**PREVENCIONES GENERALES**

**ARTICULO NOVENO.-** Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Organismo, deberá ser registrado en su contabilidad.

**ARTICULO DECIMO.-** Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Organismo, gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Organismo, estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales.

*(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** El titular del ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Desarrollo Social, tiene a su cargo la aplicación y vigilar de lo previsto en esta ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y otras dependencias de la administración pública estatal.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** El Comité deberá reunirse, por primera vez, en un plazo que no excederá de 30 días, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, levantándose al efecto el Acta respectiva, misma que se protocolizará ante Notario Público e inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**ARTICULO CUARTO.-** El Comité expedirá su reglamento interior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

**ARTICULO QUINTO.-** El Organismo conforme a lo señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, deberá inscribirse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Estado.

**ARTICULO SEXTO.-** Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado, para que realice los actos legales y administrativos que se requieran, para transferir al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que tiene asignados al Comité promotor del Desarrollo Socioeconómico del Estado de Coahuila.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE

Gaspar Valdés Valdés.

(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO

Lic. Rodolfo Rábago Rábago. Lic. Héctor Morquecho R.

(Rúbrica). (Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, a 12 de marzo de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

OSCAR FLORES TAPIA. (Rúbrica).

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

LIC. ROBERTO OROZCO MELO. (Rúbrica).

*N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

***D.O. 25 DE MAYO DE 1992.***

*TRANSITORIOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL*

*SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.*

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se suprime la referencia a la Secretaría de Programación y Presupuesto y se sustituye la relativa a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología por la de Secretaría de Desarrollo Social, en los artículos 152 y 165 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá dos representantes, tanto en la Junta Directiva como en la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda; el segundo representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Junta Directiva, será designado por la propia dependencia.

***P.O. 6 DE MARZO DE 2001.***

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Para los efectos de lo dispuesto en este Decreto, el Comité deberá reunirse en un plazo que no excederá de 30 días, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, levantándose el acta respectiva que se protocolizará ante notario público e inscribirá en el Registro Público.

CUARTO. El Comité expedirá su reglamento interior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.

***P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006.***

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** El Comité deberá reunirse, por primera vez, en un plazo que no excederá de 30 días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto levantándose el Acta respectiva, misma que se protocolizará ante Notario Público e inscribirá en el Registro Público.

**CUARTO.-** El Comité expedirá su reglamento interior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.

***P.O. 9 DE MARZO DE 2012.***

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

**P.O. 77 / 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 / DECRETO 83**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil doce.